Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: "********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 089/2022-LPCA-PLENO

EXPEDIENTE ORIGEN: 114/2021-LPCA-III.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los **dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés**; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución; **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y Presidente del Pleno; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión número **089/2022-LPCA-PLENO**, interpuesto por apoderado legal de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, en contra de la sentencia de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **114/2021-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el **tres de junio de dos mil veintiuno**, el apoderado legal de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

*"**ACTO IMPUGNADO:***

Fundamentalmente lo es el oficio número DMPC/OG/0163/2021, de fecha 5- cinco de abril de 2021- dos mil veintiuno, notificado el 12 DE MAYO DEL 2021, emitido por el Director Municipal de Protección civil del municipio de Los Cabos, del Estado de Baja California Sur, el cual contiene:

La instrucción para que sea demolida la obra efectuada por mi ponderante (sic) y se reitre el material utilizado para la misma en su propiedad, apercibiéndola que de no hacerlo, será acreedora a las personas sancionadas establecidas en el Reglamento de Protección Civil, Los Cabos Baja California Sur".

Señalando como autoridad demandada al **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 030 de autos del expediente de origen).

II. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva (visible a fojas 158 a 166 de autos del expediente de origen) en la que se resolvió:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*

> ***SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.*
>
> ***TERCERO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución, en atención a la última parte del considerando TERCERO de la presente resolución."*

III.- Inconforme con dicho fallo, el apoderado legal de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, en fecha **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, interpuso recurso de revisión a través del escrito de promoción, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur (visible a fojas 169 a 175 de autos del expediente de origen); y mediante proveído de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se le tuvo a la parte recurrente interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **veinticuatro de agosto del año próximo pasado**, emitida por la Tercera Sala Resolutora de este Tribunal de Justicia Administrativa (visible a foja 176 de autos del expediente de origen).

IV.- Así mismo, por auto de Presidencia, de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 0898/2022-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente

respectivo (visible en fojas 083 y 084 de autos del expediente de revisión).

V.- Mediante proveído de fecha **seis de diciembre de dos mil veintidós**, este Pleno del Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión número **REVISIÓN 078/2022-LPCA-PLENO** designándose Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal. Así mismo, se ordenó correr traslado a las partes demandadas, para que, dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y en su caso, se adhirieran a la revisión respectiva (visible en fojas 086 y 087 de autos del expediente de revisión).

VI.- Por auto de presidencia dictado en fecha **uno de agosto de dos mil veintitrés**, se ordenó remitir los autos a esta ponencia, lo anterior a fin de que se formule el proyecto de resolución que corresponde al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (visible a foja 095 de autos del expediente de revisión).

VII.- Una vez que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: "********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 089/2022-LPCA-PLENO

EXPEDIENTE ORIGEN: 114/2021-LPCA-III.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64, fracción XLIV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente **competente** para **conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> *"Registro No. 189294.*
> *Localización: Novena Época.*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.*
> *XIV, Julio de 2001.*
> *Página: 1000.*
> *Tesis: VI. 2º. C. J/206.*
> *Jurisprudencia.*
> *Materia(s): Civil, común.*
>
> *"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

Así, se tiene que la legitimación de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **114/2021-LPCA-III**, se encuentra acreditada, como se advierte de auto de fecha **cinco de julio del dos mil veintiuno**, en el cual se admitió la demanda de nulidad, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión queda acreditada en autos.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, (visible a foja 167 de autos del expediente principal); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, empezando a correr el plazo legal el día **treinta de agosto de dos mil veintidós**, finalizando el plazo para interponer

recurso de revisión el **quince de septiembre de dos mil veintidós**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **veintisiete y veintiocho de agosto del año dos mil veintidós**, **tres, cuatro, diez** y **once de septiembre,** todos estos por ser **sábados y domingos**, es decir, inhábiles todos los anteriores, correspondientemente, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82, de la citada legislación, así como el acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial número 05 del Gobierno del Estado, así como los días **siete, ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós**, estos por la suspensión de labores marcada en el acuerdo 023/2022, en razón del fenómeno meteorológico denominado "KAY".

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a

lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **114/2021-LPCA-III**, por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

> ***"R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.*
>
> ***TERCERO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución, en atención a la última parte del considerando TERCERO de la presente resolución."*

QUINTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los*

> *puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO: De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Seguidamente, se procede al análisis de manera conjunta de los agravios vertidos en el escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** por parte de la recurrente moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** dentro de la presente alzada, en virtud que tiene relación entre sí.

Lo anterior, resulta aplicable en el caso que se atiende, la tesis: (IV.Región) 2º.J/5 (10ª), Décima Época, con número de Registro: 2011406, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

Ahora bien, este Pleno del Tribunal, procederá al estudio de los **AGRAVIOS** marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, que vierte la recurrente en recurso de revisión, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO:** Se viola por el A quo en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por los artículos 14 párrafo primero, fracción V, primera y segunda parte, y fracción VII, y 15, párrafo primero, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, así como el artículo 15 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, todos ellos por* inexacta aplicación.
>
> *Lo anterior es así, toda vez que en la sentencia que aquí se combate, el A quo determina sobreseer el juicio de nulidad, con base en los siguientes argumentos:*
>
> *- Que no existe el acto impugnado que se la atribuye a la autoridad demandada en el presente juicio, ya que en principio no se observa que esté dirigido a la parte actora.*
>
> *- Que, del contenido del oficio impugnado, se desprende que el Director Municipal de Protección Civil de los Cabos, Solo le informa la recaudación de renta municipal, al que la empresa parte actora, se hizo acreedora por la cantidad de 37,000 U.M.A., lo que corresponde a un monto equivalente a $3´315,940.00.*
>
> *- Que de lo anterior se advierte que el oficio impugnado no constituye un acto que afecte los intereses jurídicos de la parte actora, toda vez que dicha sanción aún no tiene vida jurídica, pues no se aprecia que ésta se la haya impuesto o pretendido notificar a la parte actora.*
>
> *- Por lo anterior, se considera que se actualiza en cuanto a dicha sanción señalada en el oficio número DMPC/OG/0163/2021, la causal contenida en el artículo 14 fracción VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al no existir el acto impugnado.*
>
> *- También se sostiene esto porque a la fecha de presentación de la demanda, no existe sanción debidamente impuesta a la parte*

actora y así tampoco existe acto impugnado que le cause afectación.

- Que en cuanto a la demolición de la obra que se refiere en el capitulo de hechos de la demanda, y al haberse manifestado que ésta ya se había efectuado no por la parte actora, entonces el acto ya está consumado y en ese sentido, el juicio resulta improcedente.

Así se tiene que la A quo dicta un sentencia que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que de inicio no se realiza un debida valoración del oficio combatido en el presente juicio, pues contrario a lo sostenido en la sentencia a foja 8, es claro que el oficio si se dirigió a mi representada, además que de su simple lectura se desprende claramente que ésta se hace acreedora a la sanción económica ya señalada e inclusive se le otorga un plazo de 15 días para su cumplimiento, de ahí que tampoco esté debidamente dictada la sentencia que se combate.

Lo anterior es así ya que la autoridad demandada desconoce inclusive la existencia del acto impugnado, cuando de constancias de autos se encuentra plenamente identificado el oficio que contiene la sanción impuesta a mi representada; de ahí que resulte incongruente lo señalado a foja 8 de la sentencia combatida al sostener lo siguiente:

"… en principio se observa que el oficio no está dirigido directa, (destinatario) ni indirectamente (con copia para…) a la empresa demandante … solo le informa a Recaudación de Renta Municipal, que ésta se hizo acreedora a una sanción económica por la cantidad de 37,000 U.M.A…"

Se destaca lo anterior porque se insiste que el oficio si se dirigía a mi representada y tan es así que se reconoce en esta parte de la sentencia que ésta se hizo acreedora a la sanción impuesta, por lo que resulta incongruente que se sostenga la inexistencia del acto impugnado sí de la parte citada resulta lo contrario; de este modo al sobreseer el juicio sobre una causal que no se actualiza en el presente juicio, es que se la causa un daño irreparable a mi representada, pues al ya no entrar al fondo del asunto, ya no habría modo de combatir debidamente el oficio señalado.

Así, no se actualiza la causal contenida en el artículo 14 fracción VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues es claro que sí existe el acto impugnado y el mismo A quo así lo refiere en la parte citada, por la supuesta inexistencia del mismo y por referir que la sanción referida sólo se trata de una "información" entere autoridades, cuando del oficio combatido se desprende claramente una ejecución inminente de la misma, lo cual no es valorado debidamente por el A quo.

De igual modo se tienen lo infundado de la sentencia, al sostenerse en ésta que, a la fecha de presentación de la demanda, no existe sanción debidamente impuesta a la parte actora y así tampoco existe acto impugnado que le cause afectación.

Al proceder el A quo de esta manera, se llega al extremo de que se espere a que se ejecute la sanción sin que hubiere medio legal alguno para impedir su ejecución, lo cual inclusive viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues con el

razonamiento del A quo, cualquier gobernador tendría que sufrir un daño para que entonces admita su demanda lo cual no tiene sentido, de ahí que resulte incongruente la determinación tomada, pues al haberse impuesto la sanción ya se le causaría la afectación a mi representada.

De esta forma se insiste que no se dan los motivos o razonamientos adecuados para sobreseer el presente juicio, lo cual le genera un daño irreparable a mi representada, al ya no haber posibilidad de que el A quo se pronuncie de fondo sobre el oficio combatido.

Lo anterior inclusive vulnera el derecho fundamental de mi representada de no contar con un pleno acceso a la impartición de justicia.

***SEGUNDO.-** Se viola por esta Sala en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por los artículos 14 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur y el artículo 15 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, causándole el presente agravio.*

Esto es así ya que al sobreseer el juicio en el cual se impugnaba el oficio número DMPC/OG/163/2021 de fecha 5-cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Director Municipal de Protección Civil de los Cabos en el Estado de baja California Sur, es que se presenta una inminente afectación a mi representada ya que con su indebido sobreseimiento se le da validez a ese oficio, aunque el A quo sostenga su inexplicable inexistencia, sin que haya posibilidad ya que se pronuncie el A quo de fondo respecto del mismo.

Lo anterior es claro que afecta a mi representada, y con el actuar indebido del A quo, lo que se hace es que le da valor pleno a un oficio que es ilegal tanto de forma como de fondo y que sí contiene una afectación económica a mi representada, y con ello se convalida un acto ilegal, a pesar de que éste carece de los elementos mínimos básicos de cualquier acto administrativo, los cuales no se podrán analizar, al no entrar al fondo del asunto.

Además, con el indebido sobreseimiento, se le da oportunidad a la autoridad demandada para que eventualmente cause un daño irreparable a mi representada, cuando desde este momento se

podría detener y no posteriormente cuando el acto ya se hubiere consumado, dejando sin materia el presente juicio, de conformidad con el precepto citado.

De igual modo se destaca que se viola el contenido del artículo 15 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

De dicho precepto se establece claramente que el Tribunal conocerá de los procedimiento contenciosos que se promuevan contra cualquier acto de las autoridades administrativas, siendo entonces que no se establece distinción alguna cuando se trate de actos que afecten los interese jurídicos de los particulares, como es el caso, siendo además este se emitió sin cumplir los elementos del acto administrativo, tal como se hizo valer en la demanda de nulidad, e inclusive en el escrito de alegatos del cual tampoco se hace análisis alguno.

Lo anterior es así porque respecto a lo referido por el A quo a foja 10, sobre la demolición de la obra, no atiende que, si bien esto ya se efectuó y así se hizo notar desde el escrito inicial de demanda, no valora debidamente que, en la contestación de demanda, la autoridad demandada manifestó que la instrucción de demolición derivó de otro dictado por el Subsecretario de Protección Civil en Baja California Sur con número SUBSPC/085/2021.

Por lo anterior, la autoridad demandada sostuvo que no ordenó la demolición, sino que lo fue la otra autoridad referida, y así que se demuestra que de inicio no debió haberse dictado el oficio aquí combatido, si la misma autoridad demandada no tenía conocimiento del acto del que derivó la afectación causada, aspecto este que no fue valorado por el A quo, a pesar de que se hizo valer en escrito de alegatos.

Tampoco valora que la misma autoridad demandada manifestó que tuvo conocimiento que un día antes de que se notificara a mi representada, el oficio aquí combatido, que se había demolido el muro y esto debió advertirlo la autoridad demandada, antes de que practicara la notificación, pues se insiste que se impone una multa sin que se advierta que existía un oficio previo que la misma autoridad demandada señala y que no tuvo conocimiento de que el muro señalado ya había sido demolido.

Así la misma autoridad demandada reconoció que si se le notificó el oficio combatido a mi representada, y así reconoce su existencia, contrario a lo sostenido por el A quo, además de que se reitera que en dicho oficio se fija una multa por demás desproporcionada y que no encuentra sustento legal ni motivación adecuadas, cuestión ésta que tampoco es motivo de análisis al sobreseer indebidamente el juicio.

En atención a lo anterior, se consideran que los agravios vertidos como ***PRIMERO*** *y* ***SEGUNDO*** son sustancialmente **infundados** por **inoperantes**, en virtud, que del análisis y estudio de todas las constancias que integraron el expediente **114/2021-LPCA-III**, una vez concluido en sus fases procesales, la Magistrada adscrita a la Tercera

Sala de este Tribunal, en fecha **veinticuatro de agosto del año próximo pasado**, emitió **sentencia definitiva**, en la que resolvió sobreseer el juicio contencioso administrativo de origen; es por lo que al emitir el fallo recurrido, fue apegado a derecho, cumpliendo con **los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio** al momento de realizar un análisis de los conceptos de agravio al emitirse la sentencia combatida.

En primer lugar, es necesario precisar que la sentencia recurrida, que constituye el acto reclamado emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, no conculca ni trasgrede en perjuicio de la recurrente las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, relativo a los principios de **exhaustividad y congruencia**, que toda sentencia debe contener.

En segundo término, resulta conveniente señar, que acorde a lo que establece el numeral 57, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las sentencias del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **se fundaran en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En ese orden de ideas, es obligación de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el de pronunciarse y resolver respecto de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, que se adviertan de la demanda de nulidad llevada a juicio de donde se desprendan esencialmente la causa de pedir del actor, esto es, como una forma integral y completa, más no de forma aislada, derivando de forma exhaustiva y congruente la petición del actor como un todo armonioso y además sin que se le exijan meros formulismos o conceptos jurídicos exactos, claros y precisos para enderezar su defensa a la cual tiene derecho.

En abono a lo anterior, es necesario para la debida atención del agravio en mención, dilucidar cada uno de los principios antes aludidos, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, habrá que establecer que, ***principio***, el diccionario de la Real Academia Española, lo define entre otras acepciones como: ***"Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia*"; y "*Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales*"**; partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de justicia en nuestro orden jurídico mexicano, ***los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio***, mismos que emanan de lo consagrado en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, pues, en su artículo 17, respecto a éstos, consigna lo siguiente:

> *"**Artículo 17**.- [. . .]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.*
>
> *[. . .]"*
>
> *(Lo sombreado es propio).*

Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se entiende que el ***principio de exhaustividad*** (también llamado de ***completitud***), consiste en la indefectibilidad, que tiene el juzgador al emitir sus sentencias de forma integral y completa, debiendo de analizar de manera detallada y pormenorizada todas las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio por las partes, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda dolerse de que sus argumentos no fueron suficientemente atendidos y valorados, para ello, sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época;

fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II, de marzo de 2014; página 1772, que dice:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."*

Ahora, en cuanto al ***principio de congruencia***, el cual se entiende como el deber del juzgador para pronunciarse a través de las sentencias que emita sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes, apoya a lo anterior, la tesis: 1160; con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V, Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

> ***"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.***
> *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."*

De igual forma, en cuanto al ***principio de mayor beneficio***, sirve, a manera de precisar qué debe de tomar en cuenta el juzgador al momento de emitir una sentencia aplicando dicho principio, lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que se debe de analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que se advierta, de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la

competencia de la autoridad demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis: IV.1º.A.42 A (10ª.); Décima Época; número de registro: 2011691; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 30, mayo de 2016; tomo: IV; materia: Administrativa; página 2944, que dice:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.*** *La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad*

> *administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución."*

Visto lo anterior, este Pleno del Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud, que la sentencia recurrida, se encuentra totalmente apegada a derecho y siguiendo ***los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica***, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además, respetando los principios de ***exhaustividad, congruencia y mayor beneficio***; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que la recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

Así las cosas, este Pleno estima de esa forma, en virtud, que el agravio que nos ocupa resulta **infundado** por **inoperante**, debido a que

la recurrente, si bien es cierto, aduce que la sentencia que le causa agravio porque atenta al principio de legalidad y seguridad jurídica, cierto también lo es que, la sentencia recurrida fue emitida por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, en total apego al ***principio de exhaustividad***, pues, en ella de forma integral y completa, se abordó la pretensión del actor, deducida de la demanda presentada el **tres de junio de dos mil veintiuno**, en contra del **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS CABOS, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**.

De esta manera, del análisis referente al cumplimiento de los principios antes mencionados, habrá que resaltar que, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, la cual refiere, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacer en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado o emisión de una sentencia, obligando al órgano resolutor a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación y en las demás pretensiones deducidas oportunamente, de tal forma que, las sentencias que emitan deberán de resolver plenamente los puntos litigiosos, de manera integral y completa, sin resolver nada fuera o más allá de lo controvertido a la luz de las pruebas rendidas.

De igual forma, no obstante que dichas resoluciones cumplan con tales obligaciones, no deben de estar desvinculadas de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir

su fallo, mismos que deberán de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para producir el acto de autoridad.

Así tenemos que, la ***fundamentación y motivación*** de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis ***exhaustivo*** de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio o análisis íntegro y completo de todas y cada una de las constancias que sustentan la controversia, además, que exista adecuación o ***congruencia*** entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, apoya a lo anterior, la jurisprudencia contenida en la tesis: 1ª/J.139/2005; número de registro: 176546; Primera Sala; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXII, Diciembre de 2005; Novena Época; página 162, que a la letra refiere lo siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones*

deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

(El énfasis es propio).

Por otra parte, la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de motivar y fundar sus resoluciones no implica únicamente expresar argumentos explicativos, sino también, demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, a los problemas jurídicos planteados, debiendo justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen, debiendo responder a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, con argumentos razonables.

En congruencia con lo anterior, es evidente que en la especie, la Tercera Sala adscrita a este Tribunal al dictar la sentencia de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, **cumplió** con las exigencias previstas en el primer párrafo, del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y fue en observancia y cumplimiento a los establecido por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en cuanto a los principios de congruencia y exhaustividad y la debida fundamentación y motivación que deben de observarse en las sentencias, lo anterior, en atención a como ya se dijo y quedo acreditado en argumentos anteriores.

De lo anterior, **se tiene que la Tercera Sala al momento de emitir la sentencia recurrida no convalidó ningún acto que no cumpliera con la fundamentación y motivación necesaria para que se considerara legal**; determinación emitida que se arriba a la misma independientemente de que la recurrente señale la ilegalidad de la sentencia materia del presente recurso de revisión, al referir que se encuentra violando los principios de exhaustividad y congruencia en relación con el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en la que se determinó precisamente que de las constancias que integran los autos del expediente principal en cuanto a la sanción que se señala la recurrente no existe acto impugnado que afecte los intereses jurídicos de la parte actora.

En ese sentido, es dable traer a colación lo plasmado en la sentencia de fecha **veinticuatro de agosto del dos mil veintidós**, visible a fojas 162 a la 166 frente y reverso de autos del juicio contencioso

administrativo (principal), que fuera recurrida, y que en lo que interesa se señala:

> *"A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:*
>
> ***"De la Improcedencia y del Sobreseimiento***
>
> ***ARTÍCULO 14.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
>
> ***I.*** *Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*
>
> ***II.*** *Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
>
> ***III.*** *Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*
>
> ***IV.*** *Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*
>
> ***V.*** ***Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable****; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
>
> ***VI.*** *Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*
>
> ***VII.*** ***Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado****;*
>
> ***VIII.*** *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*
>
> ***IX.*** *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*
>
> *La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.*
>
> ***ARTÍCULO 15.-*** *Procede el sobreseimiento:*
>
> ***I.*** *Por desistimiento del demandante;*
>
> ***II.*** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
>
> ***III.*** *En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*

IV. *Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*

V. *Si el juicio queda sin materia;*

VI. *Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*

VII. *En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*

Lo resaltado es propio.

De la transcripción realizada a la manifestación vertida por la autoridad demandada en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, se advierte que ésta, medularmente aduce que las situaciones que se desprenden de la demanda, no corresponden a lo vertido en el oficio ***DMPC/OG/0163/2021****, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno; argumentando que se atribuyen a los efectos del oficio* ***SUBSPC/085/2021****, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, suscrito por* ********** *, en su carácter de* ***SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****, lo que se advierte de la lectura y análisis de ambos oficios.*

En atención a lo anterior, esta Tercera Sala considera que las manifestaciones de la autoridad demandada son ***parcialmente fundadas****.*

Lo anterior, en virtud de que al realizar un análisis pormenorizado al oficio que viene impugnando, se puede advertir que tal y como lo aduce la autoridad suscriptora de dicho acto administrativo, no existe el acto impugnado respecto a la autoridad ***DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR****, toda vez que del mismo, en principio se observa que no está dirigido directa, (destinatario) ni indirectamente (con copia para…) a la empresa demandante* ********** ***, S.A. DE C.V.****, seguidamente se colige de acuerdo a la literalidad de su contenido, que el* ***DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS CABOS****, sólo le informa a* ***RECAUDACIÓN DE RENTA MUNICIPAL****, que la empresa antes mencionada se hizo acreedora a*

*una sanción económica por la cantidad de **37,000 U.M.A.** (Unidad de Medida de Actualización), lo que corresponde a un monto equivalente a **$3,315,940.00 (tres millones trescientos quince mil novecientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, con base a los hechos asentados en las actas circunstanciadas siguientes:*

*"Acta número **DMC-AC-0060** de fecha 28 de enero de 2021, en la cual se les hace **suspensión de actividades** por no contar con factibilidad de inicio de obra por parte de la dirección municipal de protección y no contar con segurista al momento de la visita, en el cual se le hace un procedimiento administrativo al cual no le dieron seguimiento, dicha visita entendiéndose con el C. **********, con carácter de empleado, por dicha omisión se hace acreedor a una sanción por el equivalente a 7,000 UMAS (unidad de medida de actualización).*

*Acta circunstanciada **DMPC-AC-0058** de fecha 02 de febrero de 2021, en la cual por medio de una inspección de recorrido y vigilancia se observa a personal de obra realizando actividades de construcción, la cual ya contaba con un procedimiento administrativo asentado en el acta anterior, en la cual contaba con **UNA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, y al momento de la inspección seguía sin cumplir con los puntos requeridos en el acta **DMPC-AC-0060**, así mismo se observó que dicha obra no contaba con las medidas requeridas ante la actual contingencia sanitaria por **COVID-19**, por lo tanto se procedió a colocación de **sello por suspensión de actividades** y por ser reincidencia y violación al procedimiento administrativo con el cual contaba, por dicha violación se hace acreedor a una sanción por el equivalente a 10,000 UMAS (unidad de medida de actualización).*

*Acta Circunstanciada **DMPC-AC-0061**, de fecha 15 de febrero de 2021, en la cual por recorrido de supervisión se observa que de nuevo cometen violación al sello de suspensión de actividades asentadas en el acta circunstanciada DMPC-AC-0058, en la cual en el interior de la obra se encontraban un aproximado de 12 personas haciendo trabajos de construcción. Por lo cual se procede a colocar **SELLO DE CLAUSURA**, dándoseles un plazo de 48 horas para presentarse en la dirección municipal de protección civil, por lo cual en cada una de las actas hicieron caso omiso, por ello se hacen acreedores a dicha sanción, por reincidencia a una sanción por el equivalente a 10,000 UMAS (unidad de medida de actualización).*

*Acta circunstanciada **DMPC-AC-0067** de fecha 20 de febrero de 2021, en visita de seguimiento a obra en construcción ubicada en fracción B de Predio Paraje de costa Azul, en coordinación con la dirección municipal de Desarrollo Urbano se observó la continuación de trabajos y un avance significativo de la construcción, aun cuando dicha obra CONTABA CON SELLOS DE CLAUSURA, violentando y quebrantando así los sellos. Por ello se hacen acreedores a dicha sanción, por reincidencia a una sanción por el equivalente a 10,000 UMAS (unidad de medida de actualización).*

Lo resaltado es de origen.

*De lo anterior se advierte que el oficio impugnado no constituye un acto que afecte los intereses jurídicos de la parte actora, toda vez que la sanción antes descrita aún no nace a la vida jurídica, ya que del cúmulo de constancias que obran en autos no se aprecia que dicha sanción se le haya impuesto y pretendido notificar a la empresa **********, S.A. DE C.V.**, sólo se advierte una comunicación interna entre dependencias municipales, por lo tanto se considera que se actualizan en cuanto a la mencionada sanción señalada en el oficio impugnado número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la causal contenida en la fracción VII, del artículo 14*[1]

[1] "**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
[…]
VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;"

de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al tenerse por demostrado que de las constancias de autos no existe el acto impugnado, al no existir a la fecha de la presentación de la demanda sanción debidamente impuesta a la empresa demandante, por ello, a su vez se actualiza la causal de improcedencia contenida en la primera parte, de la fracción V, del mismo numeral[2] de la ley de la materia antes mencionada, en virtud de que al no existir acto impugnado, no existe afectación alguna a los intereses jurídicos de la parte actora.

*Ahora bien, respecto a lo vertido en el segundo párrafo, del capítulo denominado "**ACTO IMPUGNADO**", del escrito de demanda, relativo a la supuesta instrucción contenida en el oficio **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, para que fuera demolida la obra efectuada por la empresa demandante y el retiro del material utilizado para la misma, en atención al contenido de diversas constancias que obran en autos se advierte que, respecto a lo que aduce la autoridad demandada en el sentido que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 14 de la ley de la materia, el cual refiere que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, esta Tercera Sala considera que dada la circunstancias del caso, dicha causal se encuentra superada, actualizándose la causal de improcedencia señalada en la segunda parte, de la fracción V, del artículo 14[3], de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en razón de lo siguiente:*

*Del capítulo de "**HECHOS**", del escrito de demanda, la parte actora en cuanto a lo que es materia de análisis del presente considerando señala en el punto número **VI**, medularmente lo siguiente:*

*"**VI.** De igual modo, en dicho oficio se instruye para que, fuera demolida la obra y se retirara el material empleado, lo cual **bajo protesta de decir verdad se manifiesta que ya fue realizado**, no por parte del personal de mi representada, …"*
Lo resaltado es propio.

El anterior hecho fue corroborado por la autoridad demandada, pues así lo refiere en la contestación de demanda en el correlativo que atiende, argumentado entre otras cosas lo siguiente:

*"VI.- El hecho que se contesta contiene varios hechos, NEGANDO el hecho manifestando nuevamente la promovente quien insiste en situaciones que no corresponde al oficio emitido por el suscrito, y si al oficio SUBSPC/085/2021, de fecha 23 de abril del 2021, suscrito por el C. **********, en su carácter de*

[2] "**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;"
[3] "**V.-** …que se hayan consumado de un modo irreparable;"

SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO (SIC) BAJA CALIFORNIA SUR, lo que se advierte de la lectura y análisis de ambos oficios.

Así mismo por otra parte manifiesta que dicho muro fue demolido y no por parte de su representado, al respecto el suscrito tengo conocimiento que, dicho muro fue demolido el día 11 de mayo del presente*, exactamente un día antes de que le fuera notificado al promovente el oficio DMPC/OG/0163/2021, de fecha 05 de abril de 2021, mediante el cual el suscrito en mi carácter de Director de Municipal (sic) de Protección Civil, del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, le informo al recaudador de renta Municipal, que la empresa denominada ********** S.A. DE C.V., se hace acreedora a una sanción económica a (sic) por la cantidad (sic) 37,000 U.M.A. (unidad de medida de actualización) la cual es un monto equivalente a $3,315940.00 (tres millones trescientos quince mil doscientos cuarenta pesos 00/100MN), así como que derivada de todas y cada una de las violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Los Cabos, B.C.S., se solicita la demolición del muro, **sin embargo insisto que a la fecha de notificación esto es el día 12 de mayo del presente, dicho muro ya había sido derivado (sic) por persona diversa, Negando desde luego alguna responsabilidad del suscrito en mi Carácter de Director Municipal de Protección Civil del Municipio de Los Cabos, al respecto****."*

Lo resaltado es propio.

Como se puede advertir de lo anterior, el demandante viene impugnando la supuesta instrucción para que fuera demolida la obra efectuada por su poderdante y se retire el material utilizado para la misma, sin embargo de las anteriores transcripciones que se encuentran inmersas en los autos del presente juicio, se observa que tanto actor como demandado aseveran que la obra (muro), ya fue demolida por personal ajeno a ambas partes, por tal motivo esta Tercera Sala considera que se actualiza el supuesto jurídico señalado en la segunda parte, de la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que el referido acto que viene impugnando se consumó de un modo irreparable.

Por tanto, al quedar demostrado que de las constancias que integran los autos del presente juicio en cuanto a la multicitada sanción no existe acto impugnado que afecte los intereses jurídicos de la parte actora, y que respecto a la instrucción de demolición de la obra (muro) y retiro de material utilizado para ello, en virtud de su demolición, resulta improcedente el juicio ante este Tribunal debido a que el acto fue consumado de un modo irreparable, por lo que al actualizarse las mencionadas causales, resulta improcedente el juicio, por ende existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, fracción V, primera y segunda parte, y fracción VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 15, párrafo primero, fracción II[4], de dicho ordenamiento en la materia.

Por lo cual, esta Tercera Sala Instructora determina ***SOBRESEER*** *el presente juicio en consideración de los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos en el presente considerando.*

En consecuencia, al haberse acreditado la causal de sobreseimiento en el presente juicio, no es dable, material ni jurídicamente, realizar un estudio del fondo de los conceptos de impugnación planteados, ante la imposibilidad jurídica de emitir resolución en cuanto al fondo del

---

[4] "**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

asunto; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que refiere:

"SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. *En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150."

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*

***SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.*

***TERCERO:** Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución, en atención a la última parte del considerando TERCERO de la presente resolución."*

De lo anterior, se tiene que por disposición de los artículos 14 y 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, las Salas Unitarias adscritas a este Tribunal, se encuentran obligadas a estudiar en forma oficiosa o a petición de parte, las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo, que en forma enunciativa se hallan en el primer precepto legal antes invocado, debido a que la actualización de una o varias de las hipótesis normativas de improcedencia pugna de manera abierta con el estudio de fondo del asunto principal que debe ser dirimido a través de esta vía, lo cual conduce a dichos Órganos Jurisdiccionales a emitir una determinación sobre las mismas, en lugar de iniciar el procedimiento de forma ordinaria, con el fin de agotarlo y revolver el punto central de la controversia.

En ese sentido, la Tercera Sala determinó que se actualizaban en cuanto a la mencionada sanción señalada en el oficio impugnado número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, la causal de improcedencia prevista en el numeral 14, fracción VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, al tenerse por demostrado que de las constancias de autos no existe el acto impugnado, al no existir a la fecha de la presentación de la demanda sanción debidamente impuesta a la empresa demandante, por ello, a su vez se actualiza la causal de improcedencia contenida en la primera parte, de la fracción V, del mismo numeral de la ley de la materia ante mencionada, en virtud de que al no existir acto impugnado,

no existe afectación alguna a los intereses jurídicos de la parte actora; precepto que para su análisis se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 14.- <u>Es improcedente</u>*** *el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
> *[…]*
> ***Fracción V.- <u>Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor</u>****; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
> *[…]*
> ***VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado****;*
> *[…]"*
>
> (Énfasis propio)

En tal virtud, dicho precepto establece que el juicio tramitado ante este Tribunal resulta improcedente, **<u>cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado</u>**; y **<u>contra actos que no afecten los intereses jurídicos de la parte demandante</u>**, para lo cual, **<u>el interés jurídico es identificado como un derecho subjetivo</u>**; es decir, **el derecho que deriva de una norma objetiva, y que se concreta en forma individual en algún objeto determinado, dándole la facultad al actor de exigirle a la autoridad cuando esta lo afecte por su acción u omisión, teniendo**

entonces que el acto o resolución debe incidir o relacionarse directamente con la esfera jurídica del particular.

En este orden de ideas, este Pleno del Tribunal advierte que la actora ahora recurrente acude ante la Tercera Sala a activar juicio contencioso administrativo el **tres de junio del dos mil veintiuno**, señalando como autoridad demandada al **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS CABOS, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en contra del oficio número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, signada por la autoridad demandada, mediante el cual informa de manera interna a la autoridad denominada **RECAUDACIÓN DE RENTA MUNICIPAL**, que la empresa denominada **"********** SOCIEDAD ANOMIMA DE CPAITAL VARIABLE"**, se hace acreedora a una sanción económica por la cantidad de 37,000 Unidad de Medida de Actualización (U.M.A.), la cual es un monto equivalente a **$3,315,940.00 (tres millones trescientos quince mil novecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, así como las violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

En ese sentido, la determinación de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento por parte de la Tercera Sala dentro del juicio principal, recogen sustento en que la pretensión demandada deriva de un acto que no afecta el interés jurídico del actor, por lo que, realizando este Pleno del Tribunal un estudio a fondo de las actuaciones, siendo éste el correspondiente al escrito inicial de demanda, del escrito de contestación de demanda, escrito de alegatos, así como de las pruebas documentales que fueron ofertadas por las partes durante el desarrollo del procedimiento del presente juicio contencioso administrativo, se puede advertir de manera clara que la demandante **no demuestra la afectación a su interés jurídico**.

De lo anterior, y de constancias procesales que obran en el expediente principal que nos ocupa, mismas que son estudiadas por este Pleno del Tribunal, es menester atender que de autos se desprende que la demandante ahora recurrente **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, **no acreditó de manera alguna, la afectación al derecho subjetivo con el que compareció a juicio**, sin embargo, es de tomar en cuenta que la demandante se duele del acto administrativo que ha quedado plasmado en líneas arriba señalado.

En virtud de lo anterior, es que la demandante considera, sin acreditar, que el acto reclamado en contra de la demandada se viola por la A quo en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, fracciones III y V, primera y segunda parte, y fracción VII, y 15, párrafo primero, fracción II, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del (sic) Estado de Baja California Sur, así como el artículo 15, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, todos ellos por inexacta aplicación.

Bajo los argumentos expuestos, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 14, fracciones V y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja

California Sur.

Precepto legal antes invocado que establece que el juicio contencioso administrativo ante este Tribual ***será improcedente, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado***; *y en* ***contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del actor***; entendiéndose esta última causal como **la no afectación a un derecho subjetivo** o **la lesión objetiva derivada del acto o resolución administrativa que sea contrario a la ley**.

Este Pleno del Tribunal advierte que la actora no cuenta con un derecho subjetivo reconocido por la ley ni se encuentra en una situación diferenciada del resto de la población, que le tutele legitimante para promover el juicio contencioso administrativo en contra de la decisión de la autoridad demandada, pues la ley referida no concede a los particulares la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen de forma determinada. Es decir, la demandante no acredita su legitimación activa pues solo exhibe como anexos los documentos consistentes:

En la documental pública consistente en el original del oficio número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, emitido por la demandada, y dirigido a la autoridad denominada **RECAUDACIÓN DE RENTA MUNICIPAL**; copia certificada del Primer Testimonio Primero en su origen, con número de escritura 50, 574, volumen 1043, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, relativo al acto jurídico de compraventa; así como escritura pública número quince mil seiscientos treinta y tres, folios número diecinueve mil trescientos cuarenta y seis a folio número diecinueve mil trescientos cuarenta y nueve; cúmulo de pruebas documentales tanto públicas como

privadas, exhibidas y ofertadas en original y en copias certificadas que para este Pleno del Tribunal una vez adminiculadas y robustecidas entres sí, resultan insuficientes para tener por acreditado el extremo que pretende, es decir, **puedan deparar perjuicio en sus derechos jurídicos del recurrente**.

Se itera, el numeral 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; señala a lo que a la letra lo que interesa lo siguiente: ***"Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes****: […]* ***V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor****; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley; […].*

Sin embargo, del precepto transcrito no define en que consiste el interés jurídico, por lo que con el propósito de resolver tal cuestión y estar en condiciones de establecer que se entiende por interés jurídico tratándose del juicio contencioso administrativo, es necesario acudir a la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS,

entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Cuarto y Décimo Tercero todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en lo que interesa señala:

> *"…En cuanto al concepto de interés jurídico, Bujosa Vadell sostiene que: "El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo -beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidadreconocida con carácter general por la norma.". El mismo autor apunta que para Hugo Rocco "tanto el derecho subjetivo como el interés jurídico presuponen intereses jurídicamente protegidos, la diferenciaestaría únicamente en el modo según el cual la norma jurídica predispone su protección a favor de tal interés: el derecho subjetivo se refiere al poder o facultad de querer o de obrar para la satisfacción del interés y de imponer su voluntad y su acción al sujetoo sujetos que aparecen como obligados, mientras queen el interés jurídico la protección es menos plena, consiste simplemente en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no obrar si lesionan o amenazan aquel interés." (Op. cit., páginas 29 y 31).*
>
> *3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferenciasentre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir;y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple,es decir, cuando la norma jurídica objetiva noestablezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.*
>
> *Es así que con meridiana claridad se advierte queno es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, lajurisprudencia y el órgano legislativo que expidióla ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico…"*

Dicha ejecutoria dio origen a las jurisprudencias 2a./J. 141/2002 y 2ª./J. 142/2002, publicadas en el Semanario Judicialde la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, páginas 241 y 242, de los rubros y textossiguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica delindividuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico".*

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con queel acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para*

ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de maneramás amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona físicao moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

(Énfasis propio)

Es conveniente precisar que pese a que la ejecutoria que se hizo mención con anterioridad se refiere a las disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las consideraciones que la rigen y las jurisprudencias que de la misma se originaron, **deben ser tomadas en cuenta para establecer la definición del interés jurídico a que se refiere la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur**, pues, existe identidad en el tema que abordó el Máximo del Tribunal del País con el aspecto a resolver en el presente asunto relativo a qué debe entenderse por interés jurídico para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Al respecto es aplicable la tesis 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, página 560,que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DEJUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE ENÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. *La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesissea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o*

> *flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinadaen el caso concreto, o bien, puede suceder que no seanalice idéntica norma, pero el tema abordado sea elmismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante".*

Por ende, tomando en consideración lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el interés jurídico** para la procedencia del juicio contencioso administrativo que regula la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: **a) una facultad de exigir**; y, **b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia**.

De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga **un interés simple**, es decir, **cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir. El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo**

o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo.

Por ello uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es **el interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional. **El interés jurídico** lo podemos definir como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado. Los Tribunales Federales han emitido diferentes criterios, de los cuales podemos obtener una definición técnico-jurídica:

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.*** *El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama)."*

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda*

hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

De acuerdo con el criterio que se ha transcrito, para que se encuentre en presencia de **un interés jurídico**, es indispensable que, por una parte, dicho **derecho se encuentre tutelado por la norma**, y, por otra parte, **que este se encuentre afectado por la autoridad**.

En este supuesto se puede encontrar cualquier persona que goce de contrato, permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad, que se encuentre vigente y surtiendo sus efectos legales, **y que algún acto de la propia o diferente autoridad le limite o restrinja el uso y goce del derecho derivado de tales actos administrativos de un interés jurídico para impugnar tales actos**, ya que **se reúnen los dos elementos** a que se refiere la autoridad jurisdiccional, por una parte, **el derecho tutelado por la norma**, y por otra parte, **la afectación de dicho derecho por la autoridad**.

Al hablarse de **interés jurídico**, nos estamos refiriendo a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, **la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva**, en consecuencia

el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, **ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma**, y, por otra parte, **que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son real y objetivos**. Desde luego, este principio es congruente, si tomamos en cuenta que el acceso a la impartición de justicia, como ahora derecho humano, es válido, siempre y cuando lo solicite la persona que se sienta afectada en su esfera jurídica. Sin embargo, estaríamos en el caso de personas que a pesar de que son directamente afectadas por un acto de autoridad, es decir, no son propiamente el sujeto pasivo de la relación jurídica, son afectadas indirectamente por el mismo, estando en el supuesto de terceros, y que, con el solo principio del interés jurídico, no podrían, acceder a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se les hiciera justicia.

De lo que se llega a lo anteriormente dicho a permitir arribar a las siguientes conclusiones:

La primera, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur para la procedencia del juicio administrativo es menester demostrar **el interés jurídico** para instar el juicio administrativo,y el cual ya fue definido en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como quedó señalado.

La segunda, solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés jurídico** que funde su pretensión.

La tercera, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no prevé el interés legítimo para la procedencia del juicio administrativo.

No es obstáculo, que la actora quiera hacer valer de manera errónea tener interés jurídico en relación con el acto impugnado, es decir, la ahora recurrente aduce que el acto impugnado si se dirigía a ella, y que en la sentencia se reconoce que se hizo acreedora a la sanción impuesta por la demandada, y que resulta incongruente que se sostenga la inexistencia del acto impugnado si del oficio **DMPC/OG/0163/2021**, resulta lo contrario, de este modo al sobreseer el juicio sobre una causal que no está actualizada en el presente juicio, es que se le causa un daño irreparable, pues al ya no entrar al fondo, ya no habría modo de combatir debidamente el oficio señalado, es decir, la actora se adolece de una afectación y que es poseedora de un interés jurídico; es por lo que atendiendo al principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, este Pleno del Tribunal no puede reconocerle dicho interés, contraviniendo a la propia ley de la materia; aunado a que dicho acto que la actora señala no tienen nexo alguno con el que reclama de la autoridad demandada, es decir no va dirigido a la recurrente.

Conforme a lo anterior, conviene precisar lo que se entiende por **interés jurídico** y **legítimo** y **simple**.

<u>El interés jurídico</u> es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de **derecho subjetivo**, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna en esencia de dos elementos inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Así mismo, **<u>el interés simple</u>** que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para este, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, **<u>el interés legítimo</u>** es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vea obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: ***"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGITIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."***

Tales concepciones sobre **interés simple, jurídico** y **legitimo** se corroboran con la siguiente jurisprudencia del pleno del poder judicial de la federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD.

CUANDO EXISTEN. *El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha*

contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

"INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. *Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular."*

De lo que se colige que el juicio contencioso administrativo puede iniciarse contra actos de autoridad que afecten derechos subjetivos (interés jurídico).

Precisado lo anterior, debe señalarse que, a juicio y a criterio del Pleno del Tribunal, se infiere que se actualiza la causal de improcedencia

contemplada por la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Como se ha dicho con antelación, se puede decir que el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo del actor, por la afectación de su esfera jurídica, sin embargo, en la especie no acontece, porque no se desprende afectación jurídica a su esfera del ahora demandante, entonces, no le causa perjuicio por lo que resulta improcedente el presente juicio.

En efecto, este Pleno del Tribunal estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, ante la falta de afectación al interés jurídico de la recurrente (demandante) para acudir a la presente instancia jurisdiccional, toda vez, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, **el interés jurídico**, como noción fundamental, **lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo, en virtud, de un acto de autoridad**; de ahí que solo el titular de algún derecho legitimante protegible, pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, **supuesto que en la especie no aconteció**, toda vez que la

parte actora únicamente al acompañar a su demanda, como medios de convicción los documentos tanto públicos como privados a que nos hemos hecho referencia en argumentos que anteceden, pero que resultan insuficientes para acreditar que la actora cuenta con un derecho jurídicamente tutelado y previamente reconocido por la autoridad correspondiente que hubiese sido transgredido con el acto que reclama, máxime que de su análisis se desprende que la prueba documental consistente en el oficio número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**; no afecta el interés jurídico del recurrente, en razón de que resulta por demás claro que el acto impugnado de referencia no se encuentra dirigido de manera directa a la recurrente, de lo que se infiere que no demuestra en modo alguno esa afectación a su interés jurídico que refiere.

De lo transcrito con antelación y de las constancias que integran el presente expediente, no se observa esa afectación al interés jurídico para promover juicio contencioso, en virtud, que dentro de autos que integran el presente expediente no acredita que el acto que impugna afecta de manera real y directa sus derechos substantivos o adjetivos.

De lo anterior, se puede advertir que lo que plantea la demandante en su reclamo dentro del juicio contencioso administrativo, es de forma clara que consagra una determinada situación abstracta a sus intereses, tal y como se ha argumentado con antelación sin que exprese alguna afectación real actual a su esfera jurídica, sea de manera directa o en razón de su especial situación frente al orden jurídico, pues por un lado también afirma que dicho acto le afecta en su esfera jurídica ya que sí existe el acto impugnado, y no se dan los motivos o razonamientos adecuados para sobreseer el juicio contencioso administrativo, lo cual le genera un daño irreparable, al no haber la posibilidad de que la A quo se pronuncie de fondo sobre el oficio

combatido, y se le está vulnerando el derecho fundamental de no contar con un pleno acceso a la impartición de justicia; de lo anterior, queda por demás claro que la recurrente no acreditó con medio de convicción alguno esa afectación que manifiesta, de ahí que no se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Se itera, que a criterio de este Pleno del Tribunal la recurrente con todo el caudal probatorio que exhibió y ofertó, y que fue admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza dentro del expediente principal, y que han sido adminiculadas entre sí, no logra demostrar fehacientemente al menos de forma indiciaria una afectación a su interés jurídico, en razón que no logra acreditar haber sufrido **una lesión real o actual**, **así como un daño o riesgo que hayan, estén o puedan sufrir** con la emisión del acto impugnado, por la supuesta sanción impuesta que le causaría afectación, a que se hace referencia en el oficio **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, y que atribuye a la demandada, en razón de que la afectación a su interés jurídico debe de acreditarse de forma fehaciente con medios de convicción que evidencien esa afectación al derecho que la actora reclama y que afirma que le asiste, como en este caso lo es el derecho subjetivo de que la sanción le afecta en su esfera jurídica; es por lo

anteriormente argumentado, que este Pleno del Tribunal, concluye que tomando en consideración que el interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base a presunciones, no es dable adminicularlas con los demás medios de convicción para tener por acreditado el derecho subjetivo de reclamar la prestación pretendida por parte de la demandante.

Sin dejar pasar inadvertido por este Pleno del Tribunal que del escrito inicial de demanda, del escrito de alegatos, de la contestación de demanda y de los elementos probatorios existentes dentro del presente juicio que nos ocupa, se estima que se trata de un interés simple, en virtud, que la actora no acredita encontrarse en una situación jurídica distinta que le permita expresar con claridad un agravio diferenciado en relación con las conductas que le atribuye a la autoridad demanda, así, se tiene que como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente protegidos.

De lo anterior, hay que señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano**, en la medida en que tutela el derecho del

gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión.

De ahí se sigue que el principio de seguridad jurídica también puede dividirse en dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo. **El primero**, se refiere a los dispositivos normativos que permitan dar certeza a sus destinatarios y les posibilite conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad ejercer. **El segundo**, se refiere al destinatario de la norma, en el sentido de que tenga un conocimiento cierto, claro y de antemano sobre lo que la disposición manda, permite o prohíbe.

Consecuentemente, son **infundados** por **inoperantes** los argumentos que se proponen en los agravios vertidos como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en cuanto a la sentencia recurrida viola el derecho fundamental en su vertiente de legalidad y seguridad jurídica, en razón de que se debe precisar que cuando en un proceso administrativo se ha decretado el sobreseimiento por actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, como aconteció en la especie; entonces, el órgano resolutor no debe analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la

resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Menos aún podría el Juzgador emitir un pronunciamiento distinto al sobreseimiento (como reconocer al actor derechos subjetivos que no tiene), después de haber establecido la improcedencia del juicio con base al análisis del acto controvertido.

Dado que el **sobreseimiento** es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada; por tanto, no puede existir ninguna declaración del Juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Por lo mismo, el Juzgador tampoco puede emitir un pronunciamiento sobre la sanción que refiere la demandante, si la misma aun no nace a la vida jurídica, en razón de que no se advierte en constancias que la misma haya sido por un lado impuesta y por otro requerida y/o ejecutada a la recurrente, aspectos que atañen al impetrante, en tanto ésta depende de la declaración de nulidad del acto administrativo -derivado del análisis de fondo- y, sólo superado ello, puede abordarse el estudio sobre la procedencia o improcedencia de dicho acto. Es por ello que, al haberse decretado el sobreseimiento en la Sala de origen, no es dable que este Pleno del Tribunal se pronuncie respecto al oficio número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, impugnado.

Lo anterior con sustento en la siguiente Tesis: VI. 2o. J/280, Tipo: Jurisprudencia, con Registro digital: 212468, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa,

Tesis: VI. 2o. J/280, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 77, que a la letra dice:

> ***"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."*

Lo anterior, sin prejuzgar respecto al reconocimiento de los derechos subjetivos por la configuración y actualización en el presente asunto de una causal de improcedencia y sobreseimiento; en tal virtud, el hecho de no analizar el estudio de fondo de los conceptos de impugnación no resulta violatorio al derecho fundamental de acceso a la justicia, resultando evidente esto último en razón que en fecha **tres de junio del dos mil veintiuno**, la actora ahora recurrente presentó ante el la Tercera Sala demanda de nulidad, haciendo valer su derecho que tiene para ejercitar acción ante este Tribunal.

Entonces, conviene resaltar que la Tercera Sala no fue omisa referente a la valoración del oficio número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, como lo refiere la recurrente, al contrario, en virtud, de que el sobreseimiento es una resolución que

pone fin al juicio contencioso administrativo, por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, es por ello por lo que la Sala resolutora esta imposibilitada para analizar las causales de invalidez del acto impugnado.

En ese sentido, si bien toda persona -que goce de capacidad puede acudir a los tribunales, lo cierto es que para ser parte en un proceso administrativo se requiere de la existencia de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, que le haya sido violado por la autoridad administrativa al dictar el acto impugnado.

Así mismo, también resulta importante señalar que la recurrente en su agravio marcado como ***SEGUNDO*** dentro del recurso de revisión en la parte inicial del mismo, aduce que en su perjuicio se viola por parte de la Tercera Sala lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del (sic) Estado de Baja California Sur, sin embargo, el mismo resulta **INOPERANTE** toda vez que la recurrente no realiza argumento alguno tendiente a combatir la determinación de la Sala de origen, es decir omite indicar cuales son las constancias de la sentencia que se recurre que le causan agravio.

Pues debe considerarse que en el recurso de revisión se deben expresar las manifestaciones correspondientes, tendentes a referir la afectación de un derecho o interés legítimo por la emisión de la resolución dentro del juicio contencioso administrativo.

En esa tesitura, en el escrito de agravios, la o él recurrente **debe manifestar cuál es la parte de la sentencia que recurre y que le causa perjuicio, y en su caso, citar el precepto legal violado por la Juzgadora resolutora, así como explicar el concepto por el que fue**

infringido, puesto que pudo haberse provocado la lesión al derecho porque se aplicó inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la ley que rige al caso concreto.

Pues, para el caso de que el agravio carezca de los requisitos antes señalados, trae como consecuencia que el juzgador se encuentre imposibilitado para entrar a su estudio, toda vez que, el dispositivo del ordenamiento legal en cita, de manera implícita señala que el estudio de la resolución recurrida se realizará con vista en dichos agravios.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de datos de localización, rubro y texto siguientes. "Época: Novena Época, Registro: 1003712, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo 11, Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte- TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia (s): Común, Tesis: 1833, Página: 2080, cuyo texto y epígrafe dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún*

razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Bajo esa óptica, se reitera que el argumento en estudio, al no cumplir los requisitos antes indicados, pues no atacan de manera alguna los razonamientos lógico-jurídicos sostenidos por la Sala de origen en la sentencia recurrida; entonces resulta **inoperante**.

En conclusión, de todo lo anterior, se desprende, que para comparecer a la presente instancia a justificar su pretensión –derecho subjetivo-, se requiere que el particular cuente con un interés jurídico; puesto que el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, dicho numeral, encierra los principios de agravio personal y directo.

Esto es así, porque el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo; de manera que, si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica de los justiciables, no existe legitimación para demandar la nulidad de un determinado acto de autoridad.

Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Entonces el juicio contencioso

administrativo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio directo causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Debiendo considerar, que la existencia de la afectación al interés jurídico no se acredita con la del diverso documento donde se contiene el acto cuestionado; pues la afectación directa, debe probarse de manera independiente a la sola existencia del acto imputado a la autoridad.

La existencia del acto reclamado no exime al demandante de la obligación que tiene de acreditar que se afecta su interés jurídico, ya que, de no hacerlo, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 14, fracción V, y 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. De ahí que le corresponda a la parte actora acreditar fehacientemente, que tanto el acto combatido (impugnado) como la sentencia recurrida vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; **dicho de otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa**. Por lo tanto, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso

administrativo resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, con numero de registro digital 224803, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, cuyo rubro y texto dicen:

> *"**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."*

Entonces, como se ha argumentado con antelación, el interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia de acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, el actor ante la Tercera Sala nunca aportó prueba o medio de convicción alguno de que demuestren la existencia del acto impugnado y que este afecte su interés jurídico, ni sanción impuesta a la recurrente, como lo aduce la recurrente, respecto a la sanción económica, y que tal situación le causa algún perjuicio, pues se limita a sostener que le fue vulnerado su derecho fundamental de no contar con un pleno acceso a la impartición de justicia, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo en sus intereses jurídicos.

Empero es claro para quienes resuelven, que la parte accionante no cuenta con el interés jurídico que adujo –el cual se requiere para comparecer en esta instancia-; pues prístinamente, la emisión del oficio número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, debatido no constituye un acto que -de inicio- afecte su esfera jurídica. Resultando insuficiente la sola presentación de la demanda en la presente causa administrativa, pues ese hecho per se no acredita la afectación a los intereses jurídicos de la parte promovente; dado que únicamente implica la pretensión de accionar ante este órgano jurisdiccional.

Lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción legal que haga valer el gobernado, es la comprobación plena del interés jurídico del actor, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio contencioso administrativo.

De ahí que ningún agravio le cause la emisión del oficio número

DMPC/OG/0163/2021, de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno,** que por esta vía se combate, ante la necesidad inexcusable de acreditar precisamente ese vínculo entre el acto reclamado y la afectación a su esfera de derechos. Por lo tanto, si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del accionante, pues no acreditó fehacientemente que le causó un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa; no existe legitimación para demandar su nulidad.

Y toda vez que la demandante no cumplió con la obligación de demostrar la lesión a su interés jurídico, pues no ofreció prueba eficaz para tal efecto; en virtud, de lo anterior, este Pleno del Tribunal considera, que se configuran las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo que en consecuencia **SE CONFIRMA** la sentencia primigenia por cuanto a los fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de la resolución que hoy se atiende, todo lo anterior en razón que aún prevalecen las causales invocadas de sobreseimiento en el presente juicio de conformidad a la fracción II, del artículo 15, al haberse actualizado las causales de improcedencia establecidas en las fracciones V y VII, del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, en su calidad de parte actora, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **114/2021-LPCA-III**, por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la resolución recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte recurrente en su calidad de demandante y por oficio a la autoridad demandada; así mismo, a la Sala de origen de donde deriva el recurso de revisión.

Así lo aprobó de manera unánime el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.** -
- - - - - - - - - - - - - - - **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES** - - - - - - - - - - - - - - -
- - - Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -